



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-31-03-010-2020 00033 00
Proceso	Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandante	JOAQUIN ENRIQUE PARRA CARTAGENA
Demandado	SUPERCARNES JH S.A.S y otro
asunto	Niega reposición y concede apelación frente al auto que decretó medidas

### I. ASUNTO POR RESOLVER.

Procede el Juzgado a pronunciarse con respecto al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto del día trece (13) de abril del año 2021, por medio del cual decretó medidas cautelares sobre bienes inmuebles de propiedad de la demandada SUPERCARNES JH SAS.

### II. ANTECEDENTES

Este despacho mediante sentencia emitida el día doce (12) de marzo de 2021, resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO. DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito planteadas por los convocados, denominadas ausencia de responsabilidad extracontractual y ausencia de daño, en los términos y cuantías solicitadas; inexistencia del supuesto de responsabilidad; ausencia del nexo causal por el hecho exclusivo de la víctima; culpa exclusiva de la víctima; falta de demostración de los perjuicios, y tasación excesiva de los mismos.

Sin embargo, se declaran probadas, exclusivamente con relación al llamamiento en garantía, las de límite del valor asegurado y deducible, propuestas por la Aseguradora.

**SEGUNDO: DECLARAR** que Supercarnes JH S.A.S. es civilmente responsable de los daños causados a Luisa Yaneth, Rosa Amelia, Joaquín Enrique, Clara Cecilia y Licinia del Socorro Parra Cartagena, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 29 de febrero de 2016, el cual motivó este proceso.

**TERCERO. CONDENAR** a Supercarnes JH S.A.S. a reconocer y pagar a cada uno de los demandantes la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000), por concepto de daño moral y quince millones de pesos (\$15.000.000), por concepto de daño a la vida de relación.

**CUARTO.** Suramericana de Seguros S.A. reembolsará a la demandada el pago que hubiese realizado de la prestación impuesta, con un límite de ciento sesenta millones de pesos (\$160.000.000), a la cual podrá descontar el deducible pactado, equivalente a 3 SMLMV.

**QUINTO.** Las sumas a las que asciende la indemnización deberán ser indexadas entre la fecha de la demanda y el día de la condena. A partir de la ejecutoria de la presente decisión, devengarán un interés legal civil moratorio equivalente al 6% anual, hasta cuando se concrete su pago.

**SEXTO. COSTAS** a cargo de los convocados. Como agencias en derecho se fija la suma de \$6.000.000.00. ...”

Sentencia que fue apelada por los demandados. No obstante, mediante memorial elevado por la parte demandante solicitó medida cautelar de embargo sobre los bienes inmuebles de propiedad de SUPERCARNES JH S.A.S.

El despacho en auto del día trece (13 de abril) de 2021, dispuso lo siguiente:

*“...ii). Habida cuenta de la sentencia favorable obtenida por la parte actora, y en los términos del art. 590 literal “b” inciso 2º del C.G.P, se ordena el embargo y secuestro de los siguientes bienes de propiedad de SUPERCARNES JH S.A. Nit 900324132 – 1 - Bienes inmuebles identificados con los folios Nos. 01N-5163148, 01N-5189525, 01N-5104031, 01N-5189524, 01N-5189526, de la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLIN ZONA NORTE. Ofíciase a la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS -ZONA NORTE DE MEDELLIN, para el registro del embargo. Una vez inscrito el embargo se decidirá sobre el secuestro. ...”*

Dentro de la oportunidad legal el apoderado de SUPERCARNES JH S.A. Nit 900324132 – 1, presentó recurso de reposición.

### **III. DEL RECURSO INTERPUESTO**

El demandado fundamenta el recurso primero haciendo un resumen de los hechos y pretensiones de la demanda, luego analizando la disposición contenida en el artículo 590 del C.G.P, argumentando que se decretó la medida cautelar sin motivación alguna, omitiendo lo señalado en el inciso tercero del literal c) del citado artículo 590 del Código General del Proceso, donde se indica el examen que debe realizar el juez al momento de decretar una medida cautelar solicitada. Insiste que el Juzgado no realizó un estudio cuidadoso y detallado del caso concreto, pues se limitó a decretar las medidas solicitadas, sin examinar si las mismas procedían o por lo menos, eran proporcionales a los términos de la condena impuesta en primera instancia. Reitera que en el auto recurrido no realiza ninguna motivación sobre la procedencia o no de la medida cautelar solicitada, situación que por sí sola da lugar a que se revoque la decisión, porque el auto no hizo ningún análisis de apariencia de buen derecho, ello en virtud que la sentencia fue apelada por los demandados con reproches puntuales frente a la inexistencia de responsabilidad, inexistencia de daño y frente al contrato de seguro, lo que significa que no puede existir apariencia de buen derecho, cuando se están imputando errores puntuales frente a las normas aplicables y frente a la valoración de la prueba. Argumenta de otro lado que se omitió análisis sobre la necesidad de la medida cautelar decretada, teniendo en cuenta que existe un seguro con amparo de responsabilidad civil extracontractual que tiene por finalidad amparar el patrimonio de SUPERCARNES JH SAS ante una eventual declaratoria de responsabilidad y por lo tanto, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. es quien asumiría gran parte de la condena impuesta, es caso que la misma sea confirmada en su integridad por el Tribunal Superior

de Medellín; justificando entonces que es exagerada la medida cautelar frente a tres (3) inmuebles propiedad de Supercarnes JH SAS, cuando existe respaldo de la póliza. Refiere igualmente que no hizo ningún análisis sobre la efectividad de la medida cautelar ordenada, porque existe un Seguro expedido por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, quien asumirá el valor de la condena. En cuanto a proporcionalidad informa que tampoco se hizo un análisis de esta, teniendo en cuenta que la condena ascendió a la suma de \$175.000.000, sin embargo, olvidó el despacho que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A emitió un seguro con amparo de responsabilidad civil extracontractual con valor asegurado de \$160.000.000, con lo cual se cubre aproximadamente el 95% de la condena impuesta.

#### IV. PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE.

Dentro de la oportunidad legal, se pronunció el demandante solicitando no reponer el auto que decretó las medidas cautelares, fundamentado en lo siguiente:

Aduce que el escrito de reposición presentado está fundamentado en tres aspectos diferentes: i) La apariencia de buen derecho, ii) sobre el contrato de seguros y ii) sobre la proporcionalidad de la medida cautelar. Desarrollando los argumentos tenemos:

i) Respecto al primer aspecto lo fundamenta en el Artículo 27 del Código Civil, y trae a colación el artículo 590 del Código General del Proceso, el cual hace referencia a que:

*“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella”,* considerando que en este caso no se da la posibilidad de entrar a debatir si por el simple hecho de estar en apelación la sentencia o si por los argumentos de los apoderados de la parte, se da o no la apariencia de buen derecho, esta facultad es de ley y por lo tanto no le es dado al juez o a las partes desentrañar su espíritu.

ii) En cuanto al contrato de seguro y el amparo para indemnizar, informa que no entiende cuál es la discusión, ello en virtud que en la sentencia de primera instancia fue condenado el demandado SUPERCARNES JH S.A al pago de unos dineros, dándole la oportunidad al demandado de reclamar a SURAMERICANA su reembolso.

iii) Con relación a la proporcionalidad, informa que conforme al Artículo 599 del Código General del Proceso, el juez podrá decretar el embargo hasta por el doble del valor del crédito los intereses y las costas prudencialmente calculadas, y en evento de llegarse a

remate la subasta no cubriría el 100% de los bienes sino sobre el 70% de los mismos, considerando razonable la medida.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. DEL RECURSO DE REPOSICION.**

Se ha instituido con el fin de que el mismo funcionario que emitió la decisión, sea el que revoque o reforme la misma, siendo requisito esencial para su viabilidad que el recurso sea motivado desde su presentación.

Y en ese contexto el artículo 318 del C.G.P, establece la procedencia y oportunidad para representarlo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto si es por escrito, o inmediatamente, si el proveído o dictado en audiencia o diligencia.

Recurso del cual, de cara al artículo 319 Ibídem, debe darle traslado a la contraparte, para que se pronuncie al respecto, luego de lo cual se resuelve.

### **2. MEDIDAS CAUTELARES PROCESOS DECLARATIVOS.**

El artículo 590 del C.G.P indica:

*“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, practica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*(...)*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*

*El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituya por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.*

*(...)*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

*(...)”*

### **3. OBJETO Y NATURALEZA JURIDICA DE LA MEDIDA CAUTELAR.**

El tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, habla de este tema en los siguientes términos:

*“La medida cautelar en el proceso civil busca precaver y prevenir las contingencias que pueden sobrevenir sobre las personas, los bienes o los medios de prueba mientras se inicia un proceso o se adelanta el mismo. ...*

*La doctrina en general cree encontrar en las medidas cautelares un claro desarrollo del principio de igualdad o equilibrio procesal; con visión más restringida hay, sin embargo, quienes hablan de que tienen por objeto asegurar la ejecución del fallo correspondiente, y otros, del ejercicio de un derecho de supremacía que corresponde al Estado. Estas opiniones están orientadas por un enfoque común; las medidas cautelares evitan los efectos nocivos el excesivo tiempo que se utiliza en las tramitaciones de los procesos civiles, ...”<sup>1</sup>*

A su vez la Corte Constitucional en sentencia C-523 de 2009, indica lo siguiente:

*“Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Así, constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces. Las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.*

#### **MEDIDAS CAUTELARES-Características**

*Si bien las medidas cautelares en ocasiones asumen el carácter de verdaderos procesos autónomos, como en los procesos de separación de bienes, en la mayoría de los casos, son dependientes o accesorias a un proceso cuando su aplicación y vigencia está condicionada a la existencia de éste, como ocurre en los casos del proceso ejecutivo en materia civil. Son provisionales, puesto que pueden modificarse o suprimirse a voluntad del beneficiado con ellas o por el ofrecimiento de una contragarantía por el sujeto afectado y, desde luego, cuando el derecho en discusión no se materializa. En todo caso, se mantienen mientras persistan las situaciones de hecho o de derecho que dieron lugar a su expedición. Tienen un carácter protector, independiente de la decisión que se adopte dentro del proceso al cual se encuentran afectas, y para ser decretadas no se requiere que quien la solicita sea titular de un derecho cierto; no tienen ni pueden tener el sentido o alcance de una sanción, porque aun cuando afectan o pueden afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo; y no tienen la virtud ni de desconocer ni de extinguir el derecho,*  
(...)

### **3.- DEL CASO EN CONCRETO**

Observamos que la reposición se centra en el hecho el juzgado no tuvo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 590 del C.G.P, para el decreto de las medidas cautelares como la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, fundamentado en el hecho que no se hizo un análisis de los mismos al momento de decretar la medida cautelar, a sabiendas que existe una

<sup>1</sup> Código General del Proceso, parte General. 2016 Página 1075.

póliza de seguros que cubre casi la totalidad de la condena impuesta con las costas del proceso.

Efectivamente analizando el despacho el libelo demandatorio, se tiene se solicitó que se declarara a la sociedad Supercarnes JH S.A.S, responsable por responsabilidad civil extracontractual de los perjuicios extrapatrimoniales causados a las demandantes LUISA JANETH, ROSA AMELIA, JOAQUIN ENRIQUE, CLARA CECILIA Y LICINIA DEL SORORRO PARRA CARTAGENA, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 29 de febrero de 2016 en la calle 99#70-26 de Medellín, e igualmente a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICA, con base en la celebración del contrato de seguros, donde ampara la responsabilidad civil extracontractual causada con el vehículo de placas TOD 415, esta obligado a pagar a favor de los demandados en forma directa los valores que sea condenado a pagar el asegurado en los límites y condiciones pactadas.

Pretensión que salió avante según la sentencia emitida donde claramente se estableció la responsabilidad del demandado y por ello se condenó a pagar las siguientes sumas de dinero:

*“...**TERCERO. CONDENAR** a Supercarnes JH S.A.S. a reconocer y pagar a cada uno de los demandantes la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000), por concepto de daño moral y quince millones de pesos (\$15.000.000), por concepto de daño a la vida de relación.*

***CUARTO.** Suramericana de Seguros S.A. reembolsará a la demandada el pago que hubiese realizado de la prestación impuesta, con un límite de ciento sesenta millones de pesos (\$160.000.000), a la cual podrá descontar el deducible pactado, equivalente a 3 SMLMV...”*

Aunque el demandante inicialmente solo pidió la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas TOD 415, luego vino después de la sentencia a solicitar el embargo de otros inmuebles de propiedad de la demandada, medida cautelar que es procedente tal y como lo establece el artículo 590 del C.G.P, ya citado, donde le da la facultad a la parte demandante cuando prosperaron sus pretensiones a solicitar otras medidas, eso sí de bienes de propiedad del demandado, diferentes a las peticionadas en el proceso.

Entonces el despacho si tuvo en cuenta la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, al momento de decretar la cautela, ello en virtud que se había emitido un fallo en el cual se condenó al pago de unas sumas de dinero, por lo tanto existe una base fundamental para el decreto de la medida cautelar, no se está inventando, ni presumiendo, sino que efectivamente existe una decisión que aunque no esté en firme es suficiente para haberse pronunciado sobre la solicitud de las medidas; ahora en cuanto a la necesidad igualmente se tuvo en cuenta porque a pesar de existir una póliza, la misma no cubre la totalidad de la condena impuesta, y además disposición contenida en el artículo 590, faculta a la parte favorecida con el fallo a solicitar en forma inmediata medidas cautelares, independiente de los

reparos del fallo, como en este caso que se cuestiona el mismo porque no se analizó bien la responsabilidad en que incurrieron las demandadas en el proceso. En cuanto a la proporcionalidad, también se tuvo en cuenta porque si miramos la disposición contenida en el artículo 599 del CGP, que habla del decreto de medidas cautelares en procesos ejecutivos, allí se establece que el Juez al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas; en ese contexto se tiene que el valor de la condena impuesta puede extenderse al doble, esto es se condenó a los demandados al pago de unas sumas de dinero por cada demandante, esto es, \$20.000.000, por concepto de daño moral y \$15.000.000 por concepto al daño a la vida de relación, es decir que por cada demandante se cancelará la suma de \$35.000.000, que multiplicado por 5 asciende a \$175.000.000, suma que se puede duplicar a \$350.000.000,oo, sin contar los intereses legales que hay que liquidar, más la costa del proceso, advirtiendo que las agencias en derecho fueron fijadas en \$6.000.000,oo.

Entonces si bien es cierto en la providencia atacada no se analizó de forma pormenorizada los criterios que debe tener el operador jurídico al momento de decretar una medida cautelar, lo cierto es que existía en ese momento una sentencia, que ordenó el pago de unas sumas de dinero a favor de 5 demandantes, y que la póliza otorgada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, no era suficiente para asegurar el pago de la totalidad de la obligación, y lo que hizo el despacho es tener en cuenta el objeto de las medidas cautelares buscando precaver y prevenir las contingencias que a futuro se llegaren a presentar.

En este caso se solicitó el embargo de cinco (5) inmuebles de propiedad de la demandada identificados con los folios Nos. 01N-5163148, 01N-5189525, 01N-5104031, 01N-5189524, 01N-5189526, de la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLIN ZONA NORTE, sin conocer el despacho a cuánto asciende el valor de cada uno de ellos a efectos de establecer la proporcionalidad en el decreto de la medida cautelar; no obstante el demandado, tampoco allegó prueba demostrativa del valor de cada uno de los bienes para tener un elemento de juicio suficiente para saber con cuál de los bienes inmuebles era suficiente para cubrir la condena impuesta y así el juzgado levantar la medida respecto de otros bienes.

Se insiste si bien es cierto en principio existe un contrato de seguros que cubre la suma de \$160.000.000, dicha cantidad no es suficiente para cubrir la totalidad de la obligación impuesta en la sentencia, razón suficiente para que el juzgado considerara viable en su integridad la petición de medidas cautelares, para asegurar el pago de la condena impuesta decretando cautelas sobre otros bienes inmuebles que el demandante denunció de propiedad de la demandada Supercarnes JH S.A.S.

Ahora bien, si el demandado no está de acuerdo con el decreto de medidas cautelares el mismo artículo 590 en el inciso segundo del literal b), le da la posibilidad impedir la práctica de las cautelas, solicitando que se levanten, para lo cual prestará caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla, o que se sustituya por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

Y en este caso aún no se ha cerrado las posibilidades que tiene en demandado para hacer ejercer su derecho, pero no es a través del recurso de reposición que venga a impedir la práctica de las medidas cautelares, máxime que como ya se advirtió, no adosó prueba demostrativa del avalúo comercial o catastral de los bienes inmuebles, para el juzgado tener elementos de juicio a efectos de levantar las medidas. Lo cierto es que el contrato de seguro allegado con la demanda no es suficiente garantía para cubrir las sumas de dinero de la condena impuesta, sumados los intereses decretados y las costas del proceso.

De todas formas aún no se han perfeccionado las medidas, sin embargo, una vez cumplidas, en el momento procesal oportuno se podría estudiar, si es del caso, la reducción de las mismas.

Así las cosas, no se repondrá el auto recurrido, pero como se solicita en subsidio recurso de apelación, se concederá el mismo en el efecto devolutivo, dado que se dan los presupuestos establecidos en el numeral 8°, artículo 321 del CGP para la concesión de la alzada en el efecto devolutivo. No obstante se dará aplicación a las prescripciones de los artículos 322 y 326 del C.G.P.

## **V. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DENEGAR** el recurso de reposición frente al auto del día 13 de abril de 2021 que decretó medidas cautelares.

**SEGUNDO.** Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado de la parte demandada. Remítase el proceso electrónico a la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, sin necesidad de exigir al demandado copias de éste.

**TERCERO:** Dese aplicación a las regulaciones de los artículos 324 y 326 del C.G.P. evacuado lo anterior se remitirá el expediente al Superior, o en su defecto de no cumplirse se declarará desierto el mismo.

**NOTIFÍQUESE**



**TOMAS ANDRÉS LEON TRECE OCHOA MEJIA  
JUEZ ENCARGADO**